

en la disposición transitoria, al Convenio Cultural entre España y la República Dominicana, firmado el 27 de enero de 1953, y a su Protocolo Adicional de 2 de junio de 1973.

ARTICULO XVI

El presente Convenio tendrá un período de vigencia de seis años desde la fecha de su entrada en vigor. Se entenderá automáticamente renovado por periodos de tres años salvo que cualquiera de las partes signatarias presente comunicación escrita en contrario por lo menos seis meses antes de su expiración.

El término señalado en el párrafo anterior y la denuncia, en su caso, no afectarán a la realización de los programas que se encuentren en ejecución.

DISPOSICION TRANSITORIA

En aplicación del principio de no retroactividad de las leyes, las solicitudes de reconocimiento de títulos o diplomas presentados por ciudadanos de ambos países que los hubieran obtenido u obtengan en virtud de estudios universitarios iniciados en el otro país con anterioridad a la firma del presente Convenio, continuarán siendo evaluadas, en cada caso, de acuerdo con la reglamentación específica de cada país, dentro del marco establecido por el Convenio de 27 de enero de 1953.

Hecho y firmado en Madrid el 15 de noviembre de 1988, en dos ejemplares en el idioma español igualmente auténticos.

Por la República Dominicana,

Juan Casanovas Garrido

Embajador de la República Dominicana en España

Por el Reino de España,

Francisco Fernández Ordóñez

Ministro de Asuntos Exteriores

El presente Convenio se aplica provisionalmente desde el día 15 de noviembre de 1988, fecha de su firma, de conformidad con lo dispuesto en su artículo XV.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 23 de noviembre de 1988.—El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

27602 ORDEN de 15 de noviembre de 1988 por la que se establecen las normas para la ocupación de terrenos en la zona de servicio de los puertos para desarrollar actividades al servicio de pasajeros y visitantes, en ejecución del Real Decreto 1926/1978, de 23 de junio.

Por Real Decreto 1926/1978, de 23 de junio, se modificó el Decreto 238/1963, de 7 de febrero, y se desconcentraron y transfirieron atribuciones del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y del Director general de Puertos y Costas en los Comités Ejecutivos de las Juntas de Puertos y de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos. Quedaron así facultados estos Organismos Administrativos a autorizar la ocupación temporal de terrenos descubiertos de dominio público principalmente con el objeto de generar tráfico portuario.

Con el fin de facilitar lo dispuesto en tal Decreto se dictó la Orden de 18 de agosto de 1978. Se presentan, sin embargo, solicitudes de ocupaciones temporales que pueden ser razonablemente atendidas y para las cuales no se ajusta lo previsto en esa Orden. En general se trata de ocupaciones temporales de duración más breve que las dedicadas al tráfico de mercancías como son las destinadas al servicio de pasajeros y visitantes del puerto que precisan unas instalaciones mínimas de las conocidas comúnmente como «de temporada» cuya tramitación conviene simplificar.

Por ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 1926/1978, de 23 de junio, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Para el otorgamiento de las autorizaciones de ocupación en exclusiva de terrenos en las zonas de servicios de los puertos, para la prestación de servicios a los pasajeros y visitantes de los mismos, los

Comités Ejecutivos de las Juntas de Puertos y de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos se ajustarán a las normas contenidas en el anejo I de la presente Orden.

Segundo.—Se aprueba el modelo de condicionado que habrá de regir en todas las autorizaciones, y que figura como anejo II de esta Orden.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de noviembre de 1988.

SAENZ COSCULLUELA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Puertos y Costas.

ANEJO I

Normas que deben ser observadas para el otorgamiento de autorizaciones de ocupación temporal en exclusiva de terrenos en las zonas de servicio de los puertos para desarrollar en ellos actividades al servicio de los pasajeros y visitantes de los puertos

1.º Destino de la ocupación.—Las superficies solicitadas deben destinarse a actividades al servicio de pasajeros y visitantes del puerto

2.º Situación y extensión de la ocupación.—Los terrenos descubiertos a ocupar cumplirán rigurosamente, y así lo hará constar el Director del puerto en su propuesta, los siguientes requisitos:

a) Tanto por su situación como por su extensión no podrá significar ninguna disminución de la capacidad operativa del puerto.

b) Deberán estar concertadas con zonas peatonales del puerto separadas físicamente de las áreas en que se manipulan mercancías.

c) La extensión de cada ocupación debe limitarse a la estrictamente necesaria, cuidando en todo caso que no se constituyan en ningún momento situaciones de monopolio ni servidumbres o limitaciones con perjuicio notorio de otras instalaciones.

3.º Plazo de la ocupación.—El plazo de la ocupación será, como máximo, de un año y no será prorrogable bajo ningún concepto.

Si el titular de la autorización deseara continuar con la ocupación del terreno, deberá solicitar con antelación suficiente una nueva autorización. El Comité Ejecutivo de la Junta, al dictaminar sobre esta nueva petición, tendrá en cuenta los resultados obtenidos con la anterior y las condiciones modificables de la misma, tales como destino, extensión y plazo, entre otras.

4.º Obras o instalaciones.—Con carácter excepcional se admite la existencia de obras o instalaciones siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

a) Ser absolutamente necesarias y concordantes con el destino, situación, extensión y plazo de la ocupación.

b) Ser desmontables, entendiéndose por tales las instalaciones: Primero, que sólo precisen obras mínimas de cimentación que, en todo caso, no sobresaldrán del terreno; segundo, que estén construidas por elementos de serie prefabricados, módulos, paneles o similares, sin elaboración de materiales en obra ni empleo generalizado de soldaduras; tercero, que se monten y desmonten mediante procesos secuenciales pudiendo realizarse su levantamiento sin demolición y siendo conjunto de sus elementos fácilmente desmontables.

c) Cumplir estrictamente las normas sanitarias aplicables a la actividad a desarrollar y obtener las necesarias licencias para el ejercicio de la misma.

d) Toda petición de autorización que implique obras o instalaciones que no se sometan rigurosamente a estos requisitos, será considerada como destinada a la construcción de obras o instalaciones permanentes y deberá ser tramitada de acuerdo con la vigente Ley de Puertos, no siéndole aplicable en ningún caso las presentes normas.

5.º Condiciones económicas.

a) Por la ocupación en exclusiva del terreno y por cada dozava parte de año o fracción se satisfará un canon cuyo importe será la suma de la dozava parte de la anualidad contable de amortización de las obras e instalaciones ocupadas y del uno por ciento del conjunto del valor de los terrenos y del valor contable de dichas obras o instalaciones.

Si la actividad autorizada supusiere cualquier clase de servidumbre o limitación de los terrenos e instalaciones adyacentes, su superficie entrará también a formar parte de la base de cálculo del canon.

b) Por el ejercicio de la actividad industrial se exigirá una cantidad alzada determinada por el Organismo portuario.

c) Estas cantidades se abonarán por adelantado de una sola vez y la duración de la ocupación no es superior a medio año y en dos veces en caso contrario; el primer plazo, por el semestre entero y el segundo por el resto.

6.º Replanteo.—Se realizará el replanteo del terreno ocupado anotando en el documento de la autorización una diligencia al respecto firmada por el Director del puerto.

7.º Fianzas.—Deberán constituirse y mantenerse en la Caja de la Junta, y a disposición del Presidente de la misma, las dos fianzas siguientes:

a) Para responder del abono de los cánones de ocupación de suelo e industrial que deberá equivaler a la suma de las cantidades que semestralmente hubieran de abonarse por ambos conceptos.

b) Para responder de los gastos que pudieran ocasionar el desmontaje y transporte fuera del puerto de las obras o instalaciones contenidas en la autorización, caso de que al caducar ésta, aquéllas no fueren desmontadas por el interesado en el plazo establecido. Esta fianza deberá responder asimismo de los gastos que pudiera ocasionar el dejar el terreno en las condiciones primitivas, caso de no hacerlo así el interesado.

Ambas fianzas podrán ser establecidas bajo la forma de aval bancario.

8.º Autorizaciones existentes.—Las autorizaciones existentes seguirán sujetas a las mismas condiciones en que se otorgaron hasta que transcurriera el plazo de las mismas, pero en todo caso su posible renovación deberá realizarse conforme a las presentes normas, debiendo por consiguiente considerarse denegadas las peticiones de prórroga que al amparo de las condiciones existentes pudieren formularse.

9.º Tramitación.—El peticionario presentará instancia dirigida al Presidente de la Junta solicitando la autorización.

Acompañará a la instancia, junto con el poder correspondiente si actúa en representación de otras personas físicas o jurídicas, la siguiente documentación:

a) Memoria en la que se especifique lo siguiente:

- 1) Destino de la ocupación.
- 2) Actividades a desarrollar.
- 3) Medios y elementos con los que se va a desarrollar la actividad.

b) Planos.—En los que se recogerán el emplazamiento y situación de las zonas a ocupar.

c) Documentos de obras e instalaciones.—Si la ocupación precisara a juicio del peticionario, la realización de obras o instalaciones se deberá acompañar la documentación adecuada a su importancia, a juicio del Director del puerto, y que como mínimo constará de una memoria descriptiva, planos que definan la construcción y presupuesto alzado. Estos documentos irán suscritos por un técnico competente y visados por su colegio profesional.

El Director del puerto someterá a información pública aquellas peticiones de autorización que puedan afectar a terceros interesados.

A continuación, el Director elevará al Comité Ejecutivo de la Junta, el expediente en el que conste su informe sobre los siguientes extremos:

a) Conveniencia de la ocupación, tanto en lo que se refiere a las características y adecuación de la misma como a su idoneidad con los criterios de ordenación portuaria.

b) Necesidad y adecuación de las obras e instalaciones que pretende realizar el peticionario.

c) Justificación del canon de ocupación y del canon industrial a aplicar.

d) Propuesta de condiciones adecuadas a cada caso, de conformidad con las de carácter general establecidas y con las adicionales que se estimen convenientes.

Constituido así el expediente, se dará vista del mismo al peticionario con objeto de que formule las observaciones al mismo que estime pertinentes y, en su caso, dé su conformidad expresa a las condiciones en que pudiera serle otorgada la autorización.

El Comité Ejecutivo del Organismo deberá resolver la autorización si se cumplen todas las condiciones previstas en el apartado c), uno, del artículo segundo del Decreto 1926/1978, de 23 de junio, y de conformidad con las presentes normas. Cuando no se cumplan alguna de estas condiciones, se remitirá el expediente a la Dirección General de Puertos y Costas, junto con el informe para la resolución que proceda, de conformidad con el apartado c), dos, del citado artículo segundo y las presentes normas.

En el caso de que se autorice la ocupación, previa aceptación plena de las condiciones por el peticionario, éste deberá solicitar del Director del puerto el replanteo de la parcela y de las obras e instalaciones, si las hubiere.

ANEJO II

Modelo de condicionado

Se autoriza a para ocupar una parcela de metros cuadrados, situada en del puerto con destino a y con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Esta autorización se otorga por el plazo improrrogable de (no superior a un año), contado desde la fecha del conocimiento de la presente autorización, a título precario, dejando a salvo el

derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, sin cesión del dominio público ni de las facultades dominicales del Estado, no siendo transferible salvo el supuesto de herencia.

2.ª El titular de la autorización mantendrá en la Caja de la Junta o Comisión Administrativa:

a) Un depósito en concepto de fianza, y durante toda la ocupación, equivalente a la suma del canon de ocupación y del canon industrial para responder del cumplimiento de sus obligaciones.

b) Un depósito en concepto de fianza de pesetas, para responder del desmontaje y transporte fuera del puerto de caso de que estas operaciones no fueran realizadas por el titular en el plazo de días, a partir de la caducidad de la presente autorización. Responderá, asimismo, de los gastos que pudiera ocasionar el dejar el terreno en las condiciones primitivas, caso de no hacerlo así el interesado.

Dichos depósitos deberán hacerse efectivos en el plazo de treinta días hábiles, contando a partir del conocimiento de la presente autorización, y serán devueltos al término del plazo de la misma si no existiera responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones de que responden las fianzas. Se admite para las mismas la modalidad de aval bancario.

3.ª En el caso de que los terrenos sean necesarios para la ejecución de obras declaradas de utilidad pública, el titular de la autorización deberá dejar libre la parcela en el plazo de tres meses, contando desde la notificación de desalojo, y no tendrá derecho a indemnización alguna.

4.ª El titular de la autorización se obliga a obtener las licencias y autorizaciones necesarias para el desarrollo de la actividad propuesta, cumpliendo cuantos requisitos se le exijan, en especial, los relativos a higiene y salubridad de la instalación. El Director del puerto podrá ordenar las obras de conservación o prevención necesarias con cargo al titular, caso de incumplimiento por éste de las instrucciones que se le dictan al respecto.

5.ª El Organismo portuario no será responsable del deterioro o merma de las mercancías, maquinaria o útiles que pudiera haber en la parcela, sea cual fuere la causa.

6.ª La parcela sólo podrá destinarse al uso para el que expresamente se autoriza, quedando prohibido su alquiler o cesión a terceros.

7.ª Transcurrido el plazo de la autorización, quedará ésta automáticamente extinguida, debiendo dejar el titular la parcela en perfectas condiciones, así como totalmente limpia, en el plazo de días.

8.ª El titular de la autorización viene obligado a abonar en la Caja de la Junta, las siguientes cantidades:

a) Canon por ocupación de los terrenos autorizados: pesetas/año,

por semestres adelantados.

b) Canon por ejercicio de la actividad industrial pesetas/año, por semestres adelantados.

9.ª Con independencia de lo anterior, el titular de la autorización está obligado a abonar las correspondientes tarifas de servicios directos e indirectos, excepto la de ocupación de superficie correspondiente a la parcela objeto de esta autorización.

10. El titular de la autorización mantendrá en el grado de limpieza que señale la Dirección del puerto, tanto la parcela propiamente dicha como los viales que le rodean. A estos efectos dispondrá de las papeleras, recipientes o contenedores que se precisen. Si el puerto tuviera establecido un contrato de gestión de servicios públicos de limpieza y la Dirección del puerto entendiera que el sistema de recogida y evacuación utilizado por el titular no es adecuado, podrá dicha Dirección recurrir al citado contratista para proceder a la limpieza y eliminación de restos por cuenta del titular.

11. El incumplimiento por el titular de la autorización de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de resolución de la autorización, y, llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia. En todo caso, el titular estará sujeto a lo dispuesto en el Reglamento de Servicios, Policía y Régimen de Puerto.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

27603 REAL DECRETO 1420/1988, de 4 de noviembre, por el que se crea la Empresa Nacional de Transportes de Viajeros por Carretera (ENATCAR) y se aprueba su Estatuto de organización y funcionamiento.

La creación de la Empresa Nacional de Transporte de Viajeros por Carretera (ENATCAR) viene exigida por la necesidad de dar cumpli-